



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 18 de mayo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado inicialmente el 9 de febrero de 1995 por la señora Guadalupe Hernández García, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por un médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tijuana, Baja California.

En la queja de referencia argumentó como agravio el homicidio de su hija Mariana Siqueiros Hernández, derivado de la negligencia médica con que fue atendida, así como también por la irregular integración de la averiguación previa 265/94, por parte del representante social de la Federación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la quejosa.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo cuarto, 80; 14, 16 y 21, párrafo primero e in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20; 40 y 137 del Código Federal de Procedimientos Penales; 100 al 115 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 47, fracción I, y 77 bis in fine, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 51 y 71 de la Ley General de Salud, y 26 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Procurador General de la República, a efecto de que se revoque la determinación del no ejercicio de la acción penal de la indagatoria 265/94, y que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California.

Recomendación 05/1997

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 10.; 60; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/BC/2973, relacionados con el caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 18 de mayo de 1995, el escrito de queja presentado inicialmente el 9 de febrero de 1995, por la señora Guadalupe Hernández García, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, a través del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, en agravio de su hija, la menor Mariana Siqueiros Hernández. Dichas violaciones las hizo consistir en el homicidio de la menor, derivado de la negligencia médica con que fue atendida por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, así como por la irregular integración de la averiguación previa 265/94, por parte del licenciado Ali Reybel Arista Chávez, representante social federal, titular de la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, de la Procuraduría General de la República.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, toda vez que en la queja se hacen imputaciones a servidores públicos de carácter federal, como son el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el agente del Ministerio Público de la Federación, de hechos que sucedieron el 26 de diciembre de 1993 y el 8 de febrero de 1994, que son probablemente constitutivos de delito, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DE LA QUEJOSA

La señora Guadalupe Hernández García señaló que, el 26 de diciembre de 1993, su hija Mariana Siqueiros Hernández murió a consecuencia de la mala atención que le brindó el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico adscrito al Hospital Regional Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California. Atento a ello, el 27 de diciembre de 1993, presentó denuncia en contra del referido profesional ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en "La Mesa", Tijuana, Baja California, por el delito de homicidio y lo que resultare, la cual se remitió por incompetencia al representante social federal de la jurisdicción, quien a pesar de contar con los elementos de convicción, no consignó la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos señalados.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Instituto Mexicano del Seguro Social

Mediante el oficio 35.12/6772, del 8 de junio de 1995, suscrito por el licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informó a esta Comisión Nacional que los hechos imputables a ese Instituto ya hablan sido tramitados en otro expediente integrado por este Organismo Nacional, al cual se le asignó el número CNDH/121/94/BC/001, que se resolvió por la vía conciliatoria el 26 de septiembre de 1994, otorgándosele a la quejosa una indemnización por la cantidad de \$44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

b) Procuraduría General de la República

A través del oficio 3180/95 D.G.S., del 15 de junio de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se informó a este Organismo Nacional que, el 8 de febrero de 1994, se inició la averiguación previa 265/94 en la Mesa 11, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, con motivo de la remisión por incompetencia en razón de la materia de la diversa 5032/AM/93, mediante el oficio 950, del 1 de febrero de 1994, suscrito por la licenciada Patricia Medrano Ureña, agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", en esa localidad. Dicha indagatoria se empezó, el 27 de diciembre de 1993, por el delito de homicidio en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández, de seis años de edad, en contra del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, anexando historial clínico y álbum fotográfico a color de la agraviada.

Asimismo, dicha Directora General indicó que como la denunciante, señora Guadalupe Hernández García, no interpuso inconformidad alguna en contra de la consulta de no ejercicio de la acción penal recaída a la averiguación previa 265/94, a pesar de que se le notificó y se le concedió el término de 15 días para hacerlo, ésta se remitió a la delegada de esa dependencia, en Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones, la confirmara o revocara. Dicha consulta fue aprobada el 19 de noviembre de 1994.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/BC/2973, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. Expediente CNDH/121/94/BC/OOO

Por lo que hace al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es importante señalar que el expediente CNDH/121/94/BC/OOI se inició con motivo de la queja presentada el 4 de enero de 1994, por la señora Guadalupe Hernández García, con relación a los hechos atribuidos a servidores públicos de ese Instituto, el cual se resolvió en conciliación entre funcionarios del mismo y visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, el cual fue enviado al archivo en virtud de que, el 24 de noviembre de 1994, se le pagó la indemnización correspondiente a la quejosa.

b) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común Averiguación Previa 5032/ AM/93

i) El 27 de diciembre de 1993, el licenciado Salvador Delgadillo Rodríguez, entonces agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", en Tijuana, Baja California, recibió la denuncia de la señora Guadalupe Hernández García, en virtud de encontrarse inconforme con la atención médica que le brindaron a su hija Mariana Siqueiros Hernández, en el Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esa localidad, atribuyendo su fallecimiento a la deficiente atención de que fue objeto la menor.

En consecuencia, la autoridad ministerial acordó iniciar la averiguación previa 5032/AM/93, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) El mismo 27 de diciembre, dicho representante social se presentó en el Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, cama número C-4, con objeto de dar fe del cadáver de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

iii) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público del conocimiento dio fe del certificado de defunción número 3250474, suscrito por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en el cual se precisó que la causa de la muerte de Mariana Siqueiros Hernández fue el choque anafiláctico provocado por la reacción de la aplicación de penicilina y dipirona.

iv) Mediante el oficio 17879, del 27 de diciembre de 1993, el órgano investigador solicitó a la Dirección de Peritos Médicos Legistas del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que se practicara la autopsia al cuerpo de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

v) El mismo 27 de diciembre de 1993, la señora Guadalupe Hernández García rindió su declaración ministerial como testigo de identidad, en su calidad de madre de la menor fallecida.

vi) El 28 de diciembre de 1993, el Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California remitió el certificado de autopsia de la citada menor al representante social mencionado, el cual fue suscrito por los peritos médicos Mercedes Quiroz Prado y Joaquín Corona Banderas.

vii) El 29 de diciembre de 1993, la autoridad investigadora recibió el oficio sin número ni fecha, suscrito por el licenciado Rubén Escoto Mendoza, apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó que remitiera las actuaciones de la averiguación previa 5032/AM/93 al representante social federal de la jurisdicción, por tratarse de un asunto de su competencia.

viii) El 13 de enero de 1994, el doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, médico del Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, rindió su declaración ministerial ante el representante social del fuero común con relación a los hechos que se le imputaban, de la cual destaca esencialmente lo siguiente:

[...] labora como médico pediatra adscrito al Área de Urgencias del Hospital General Regional Número 20, del IMSS en esta ciudad, que recuerda que el 26 de diciembre de 1993, llegaron a Urgencias Pediátricas una señora con una niña, serían las 23 horas, enviadas por médicos de la Clínica 27 del IMSS, siendo el motivo del envío la valoración de artralgias, procediendo a interrogar a la mamá de la niña sobre sus antecedentes personales patológicos, contestando que era tratada en Estados Unidos de América con medicamentos propios para aumentar la talla, sin poder especificar el nombre ni la dosis ni frecuencia de los medicamentos, igualmente el inicio del tratamiento; se verificó también que habla presentado varicela, la cual se encontraba en fase resolutive en estado de costras, había sido tratada igualmente con analgésicos en tiempo crónico, sin mejorar los dolores articulares, se procedió a verificar los antecedentes quirúrgicos alérgicos traumatológicos, negando la señora los antecedentes, igualmente otras patologías familiares; se le tomaron los signos vitales, encontrándose eutermia en la paciente, 36.6 grados centígrados, frecuencia cardiaca 90 por minuto, la paciente se encontraba en posición libremente escogida, manifestando sueños continuamente, llanto con sueño, a la exploración física en la cabeza, mucosas ligeramente pálidas, orolaringe congestionada con descargas mucoverdosas, retrofaringe, amígdalas hipertróficas, cripticas, bien hidratada, el resto de la cabeza se encontraba dentro de lo normal, el tórax con movimientos de amplexión y amplexación, sin crónicos, sin datos de falla cardiaca ni datos de insuficiencia respiratoria, el murmullo vesicular presente en todos los campos pulmonares, abdomen con peristalsis presente, sin visceromegalia depresible y no doloroso, presencia de costras difusas en abdomen, secundarias a varicela, genitales con presencia de escoriación en región vulval derecha y ligera equimosis, con movimientos de las cuatro extremidades, las cuales al tacto y presión de las extremidades interfalángicas mostraba dolor sin datos ni signos de inflamación, en el resto de las articulaciones no mostraba dolor; buen llenado capilar, los pulsos vitales eran normales, ante lo anterior se le explicó a la madre que el problema del dolor que mostraba en sus articulaciones podía tratarse con analgésicos y no existía una urgencia ni indicación para hospitalizarla, se le explicó a la madre igualmente la etiología posible del dolor, que verificara las dosis de probables hormonas que estaban utilizando en Estados Unidos para su crecimiento; ante lo anterior, el de la voz indicó un analgésico de

tipo Metilpirasolona intramuscular, de igual modo penicilina procainica, 400,000 (Cuatrocientas mil) unidades, para limpiar el tratamiento de proceso infeccioso faringoamigdalino, a la paciente se le medicó con lo anterior y se le indicó que acudiera con su médico familiar para que se realizara un protocolo de estudio inicial de sus dolores articulares, aparte de lo ya aconsejado por su médico tratante en Estados Unidos, la paciente entendió claramente y se marchó con su hija; a los 20 minutos aproximadamente regresó la señora con la niña, mostrándola, encontrando a la paciente en bradicardia y bradignea, por lo que se procedió en forma rápida a entubar a la paciente, procediéndose previamente a aspirar la tráquea que se encontraba ocupada de liquido gástrico, se procedió a entubarlo con dificultad, por causa de la intervención de la madre, la cual jaloneaba continuamente de la mano derecha a la paciente, lo cual nos impedía entubar adecuadamente, se le pidió a la madre que se retirara pero ésta hizo caso omiso, ante lo cual la ignoramos, procediendo a realizar las maniobras de asistencia ventilatoria con Ambuflina y oxígeno, logrando después de cinco minutos, aproximadamente, ventilar a la paciente, aún con el estorbo de la madre, quien continuaba sacudiendo a la paciente, de la misma manera no se podía canalizar, ya que la madre movía el cuerpo continuamente, en la asistencia ventilatoria se aplicó adrenalina intracanalicular, ya que la vía intravenosa era imposible por intervenciones de la madre, y lo difícil del choque en que se encontraba la paciente; no obstante lo anterior, se continuó asistiendo a la paciente que persistía con bradicardia, logrando establecer un ritmo de taquicardia y asistencia ventilatoria, la paciente se desestabilizó a los 15 minutos aproximadamente, momento en el cual un familiar, hermano de la mamá, en forma agresiva, nos arrebató los instrumentos con que estábamos asistiendo a la paciente, posteriormente el servicio de seguridad logró hacerlo a un lado, para que nosotros continuáramos con nuestra labor, durante la auscultación de la paciente, recalca nuevamente en bradicardia extrema, escuchándose en los campos pulmonares abundantes estertores difusos en ambos campos pulmonares, la paciente llegó a presentar paro cardiaco, al cual respondió nuevamente, con la aplicación intracanalicular, sólo momentáneamente por espacio de cinco minutos, donde nuevamente cayó en paro cardiaco sin responder ya a maniobras de resucitación, por lo cual se dio por fallecida. Desea hacer mención que tanto al momento de dar asistencia a la paciente como después de estar haciendo el resumen, los familiares continuamente lo estuvieron amenazando de muerte, tanto al dicente como a su familia, en varias ocasiones, al momento del escrito, arrebataron con violencia los documentos, tanto el certificado médico como las notas médicas, por lo cual, por otra parte, quiere aclarar que en forma de tensión y nerviosismo por lo anterior ya expuesto, omitió llenar en el certificado de defunción otros diagnósticos de importancia, como son la asfixia por broncoaspiración que, a su criterio médico, fue la causa desencadenante del fallecimiento, y otros diagnósticos no relevantes fueron los de varicela, rinolaringoamigdalitis bacteriana, síndrome de talla baja, crecimiento desarmónico, y artralgia [...] (sic).

ix) E1 18 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió el oficio 257 de la misma fecha, suscrito por el señor Jorge Álvarez Barriere, comandante del Segundo Sector de la Policía Judicial del Estado, a través del cual anexó el parte informativo que rindieron los señores Gerardo Visaiz González y Pedro Vázquez, agentes judiciales comisionados para investigar las causas de la muerte de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

x) El 31 de enero de 1994, en dicha Agencia Investigadora se recibió el oficio sin número y sin fecha, signado por el licenciado Rubén Escoto Mendoza, representante legal del IMSS, mediante el cual remitió el expediente médico-clínico de la agraviada.

xi) El 1 de febrero de 1994, mediante el oficio numero 950, la licenciada Patricia Medrano Ureña, entonces titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en "La Mesa", Tijuana, Baja California, remitió, por incompetencia, al agente del Ministerio Público de la Federación en turno de la jurisdicción, la indagatoria 5032/AM/93

c) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público de la Federación. Averiguación previa 265/94

i) El 2 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público de la Federación en turno de Tijuana, Baja California, recibió la averiguación previa 5032/AM/93, par parte del órgano investigador del fuero común.

ii) El 17 de febrero de 1994, la señora Guadalupe Hernández García rindió su declaración ministerial ante el representante social federal mencionado, de la cual se destaca lo siguiente:

Que una vez que se le dio lectura integra al contenido del parte informativo, del 18 de enero del año en curso, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Estado, Gerardo Visaiz Morales y Pedro Vázquez, donde se contiene la entrevista que le fuera realizada a la declarante, -asimismo, las diligencias del agente del Ministerio Público del Fuero Común, está de acuerdo por lo que se refiere a la de la voz, con lo ahí asentado, ya que es la verdad de los hechos, pero no está de acuerdo con lo declarado por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, ya que es completamente falso y contradictorio, según sus mismas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público del Fuero Común y al acta de defunción de la niña Mariana Siqueiros Hernández, y muchos otros documentos, y que considera que lo que le causó la muerte a su hija menor, de seis años de edad, fue la inyección, según se desprende del certificado de autopsia del Semefo, que posteriormente supo era de dipirona y penicilina, según le dijo el propio doctor Faustino Ruvalcaba, la segunda vez que regresó con la niña a la Clínica 20 del Seguro Social y que le aplicó sin hacerle la prueba de alergia que se le debe hacer a todo paciente, independientemente de que le pregunte a la madre, si son o no alérgicos; cosa que nunca le preguntó a la dicente y a la nula atención médica, como lo dijo en la declaración que le tomaron en la Delegación Regional en Baja California, Subdelegación Tijuana, Jefatura de Servicios Administrativos, Oficina de Relaciones Laborales, de la cual anexa copia fotostática, así como del informe de Policía y Tránsito de la Delegación, del 26 de diciembre de 1993, ya que efectivamente siendo aproximadamente las 21:00 horas llegó a la Clínica 20 del Seguro Social, el 26 de diciembre del año próximo pasado, enviada por otro doctor de Urgencias de la Clínica Número 27, atendiéndola como a los 20 minutos de que llegó, quien resultó ser el doctor Faustino Ruvalcaba, al cual le dijo que la niña, su hija, venía muy mal, que la atendiera, y sólo se le quedaba viendo sin hacer nada y la niña se quejaba de dolores y la de la voz veía que sudaba exageradamente y tenía mucho cansancio y fatiga, y le dijo la dicente que le decia de ese dolor y le contestó... aquí el doctor soy yo, la niña no tiene nada; insistiéndole como cuatro veces en un lapso de cinco minutos, porque veía que la niña se seguía quejando y

diciéndole la dicente que si no le iba a poner nada para el dolor que decia sentía la niña, y ordenó que la pusieran en la cama y le pusieron la inyección que, posteriormente, supo la dicente fue la que le causó la muerte, y le dijo que la niña iba a descansar, dándole una ampollita y diciéndole que si continuaba el dolor, le aplicara la mitad al día siguiente, y si le persistía el dolor, la otra al día siguiente; retirándose a su domicilio, ya que está cerca de ahí, y como a los 20 minutos volvieron otra vez, porque la niña se puso más mal todavía, y más fatigada y más inquieta, y la atendió el mismo doctor y como a los 40 minutos de haber llegado falleció por haber entrado en choque y tener agua en los pulmones, según le informó dicho doctor; asimismo, la declarante pide que se haga justicia y que no se archive (sic).

iii) El 8 de febrero de 1994, el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Baja California, inició la averiguación previa 265/94, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio.

iv) Mediante el oficio 322, del mismo 8 de febrero, dicho representante social federal solicitó al Director de la Clínica 20, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California, enviara sus instrucciones a efecto de que el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia compareciera a declarar con relación a los hechos que se investigaban ante dicha Agencia Investigadora.

v) El 10 de febrero de 1994, el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia rindió su declaración ministerial ante el representante social federal, de la cual se desprende que ratificó su declaración vertida ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y, a preguntas especiales que le fueron formuladas por personal de actuaciones, señaló lo siguiente:

[...] Que manifieste el declarante si antes de inyectar a la menor que en vida llevó el nombre de Mariana Siqueiros Hernández, penicilina combinada con dipirona, le hizo alguna prueba de alergia respecto a dichos medicamentos. Respuesta: Que no. Pregunta: Que manifieste el declarante qué tan frecuente es la realización de la prueba antes mencionada en pacientes a quienes se les suministra dicha sustancia. Respuesta: Que no se lleva una estadística respecto de los casos en que se practica dicha prueba, ya que, desde luego, se conocen los antecedentes del paciente y aun cuando se haga alguna prueba, desde ese momento se puede provocar una anafilaxia, por lo cual no resulta muy conveniente hacerla. Pregunta: Que manifieste el declarante si usó algún medicamento en la menor Mariana Siqueiros Hernández para neutralizar la anafilaxia que ésta presentó después de haber sido inyectada, por el compareciente, penicilina y dipirona. Respuesta: Que en el presente caso el problema critico en si no era la anafilaxia, sino era que la paciente se encontraba broncoaspirado y, como medida de urgencia, lo principal es mantener vías aéreas permeables, por lo que se procedió a realizar una laringoscopia y aspirado directo de tráquea, de donde se extrajo liquido gástrico, acto seguido se procedió a intubar a la paciente y darle asistencia ventilatoria manual, posteriormente fue la administración de medicamento que fue adrenalina, para contrarrestar los efectos de la anafilaxia y que fue el único medicamento que se le pudo administrar. Pregunta: Que manifieste el declarante si no había algún otro modo de auxilio para evitar, en su caso, el fallecimiento de la menor Mariana Siqueiros Hernández, refiriéndome sobre todo a medicamentos que se le hubieran administrado sin contar la

Adrenalina. Respuesta. No hay otro tipo de medicamento como auxilio inmediato en el caso de anafilaxia, más que la adrenalina. Pregunta. Por qué vía le fue suministrada la Adrenalina. Respuesta: La Adrenalina fue administrada por vía intracanalicular, porque no contaba con otra vía permeable, aparte de ser una vía eficaz y no se contaba con una vía permeable, porque la paciente se encontraba en choque y era difícil encontrar una vena; y segundo, por la intervención directa de la madre, quien movía constantemente el cuerpo de la niña, posiblemente por histeria, lo cual dificultaba los problemas técnicos para canalizar a la paciente, y durante todo el proceso de asistencia a la niña, la madre se negó a salir. Pregunta: Con base en las respuestas anteriores, existía algún medio eficaz para evitar el fallecimiento de la niña Mariana Siqueiros Hernández. Respuesta: No había ningún otro medio más que los auxilios y el medicamento que se le suministraron. Pregunta: Si tenía conocimiento el declarante de que la menor fallecida Mariana Siqueiros Hernández estaba recibiendo un tratamiento de hormonas para su crecimiento. Respuesta: Si lo sabía, por referencia de la madre, aunque ésta no le especificó de qué tipo. Pregunta: Que manifieste el declarante cuándo se enteró que la niña recibía ese tipo de tratamiento. Respuesta: Se enteró desde que empezó a interrogar a la madre de la menor antes de que se presentara el cuadro clínico de referencia. Pregunta: Si considera el declarante que el tratamiento hormonal que recibió la menor ya citada pudo alterar o potencializar la respuesta inmunológica de la menor ante la penicilina y la dipirona. Respuesta: Si, hay hormonas que alteran el estado inmunológico del paciente. Pregunta: Que manifieste el declarante si se cercioró de los antecedentes alérgicos de la menor antes de aplicar la penicilina y la dipirona, y si se cercioró de qué forma. Respuesta: Que él se cercioró mediante preguntas directas que le hizo a la mamá de la menor sobre antecedentes alérgicos personales, los cuales la mamá negó. Pregunta: Que diga el declarante qué incidencia en su práctica profesional ha conocido de este tipo de reacciones. Respuesta: Dos casos en un lapso de nueve años: el primero como estudiante en su práctica de Servicio de Urgencias y el presente caso, y en ambos casos fallecieron los pacientes (sic).

vi) Mediante el oficio 716, del 8 de marzo de 1994, el órgano investigador solicitó, a los peritos médicos oficiales de la adscripción, su opinión sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la que precisaran si la atención médica brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández había sido la adecuada e identificaran las probables causas de su muerte.

vii) A través del oficio 1026/94, del 26 de abril de 1994, el doctor José Manuel Zúñiga Morales, perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, rindió el dictamen médico solicitado por el fiscal investigador con relación a la averiguación previa 265/94, del cual se desprende lo siguiente:

[...] respecto al caso de la paciente Mariana Siqueiros Hernández, de siete años de edad al momento de su caso clínico y con los siguientes antecedentes: el 26 de diciembre de 1993 fue presentada Mariana Siqueiros Hernández en el Servicio de Consulta Médica de la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el siguiente cuadro clínico, según consta en la nota médica de interconsulta de especialidad, elaborada en la unidad antes mencionada: inició con dolor intenso articular progresivo inicialmente controlable con analgésico por vía oral; aparición de nódulos

interarticulares en manos, ataque al estado general (++), úlceras en paladar blando, pápulas y vesículas diseminadas, palidez de tegumentos (+++), distensión abdominal, polipnea normotérmica, y acudiendo llevada por su madre. En el servicio anteriormente mencionado se establece un diagnóstico de enfermedad articular en estudio, valorándose el tiempo de evolución del mismo de tres días. Se determinó también la interconsulta de especialidad médica concretamente al Servicio de Pediatría del Hospital General de Zona III Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en esta ciudad de Tijuana y con carácter de urgente.

El mismo 26 de diciembre de 1993 aproximadamente a las 23 horas, la paciente referida fue recibida en el Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, y se estableció la siguiente consideración: al ser atendida por el médico pediatra en turno de nombre Faustino Ruvalcaba, estableció que la paciente Mariana Siqueiros Hernández acudía por presentar dolores articulares de tipo progresivo sin especificarse, al parecer, por familiar, el tiempo de evolución; que estaba siendo tratada con analgésicos sin especificar cuáles ni por qué vía y que éstos no habían surtido el efecto deseado. Como antecedentes de importancia se refirió que estaba siendo tratada en Estados Unidos de América, por presentar síndrome de talla baja, y recibiendo tratamiento médico sin especificarse de qué tipo, tiempo de evolución y efecto logrado. El segundo antecedente de importancia referido es que al momento de su evolución presentaba cuadro de varicela en fase de costra. A la exploración física en el mencionado Servicio de Urgencias Pediátricas se le encontró: palidez de tegumentos (+), movimientos de sus extremidades, refiriendo dolor con movimiento de las articulaciones de la mano, con presencia de costras difusas en todo el cuerpo, notándose ligera equimosis en región costal izquierda, y bulbo inguinal derecho, así como ligera escoriación equimótica. También se encontraron costras en proceso de escamación, mucosas orofaríngeas y nasales congestivas con puntos blancos amigdalinos y descargas verdosas retror nasales. Los campos pulmonares con murmullo vesicular bilateral y sin datos de falla cardíaca. Se refirió también visceromegalia, sin especificar en que parte.

Cabe hacer notar que en la nota médica referida no se especifica el diagnóstico de presunción ni el plan de tratamiento a seguir en ese momento.

En lo referente a las declaraciones ministeriales rendidas por la madre de la menor, de nombre Guadalupe Hernández García, y por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, la paciente tuvo un primer ingreso al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional Número 20 del IMSS el mismo 26 de diciembre de 1993, aproximadamente a las 21:30 horas, por presentar el cuadro anteriormente descrito, siendo valorada por el especialista referido anteriormente, el cual dio de alta a la paciente con tratamiento a base de analgésicos no especificados y cuidados generales en casa.

Al ver que la menor Mariana Siqueiros Hernández empeoraba en su cuadro clínico, la madre decidió trasladarla nuevamente al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional Número 20 del IMSS y fue revalorada por el mismo médico pediatra Faustino Ruvalcaba Munguia, quien le suministró, según manifestó en su propia declaración, una ampolleta que contenía penicilina y dipirona por vía intramuscular, sin especificar la dosis; posteriormente, en un tiempo no determinado concretamente, la

paciente referida presentó un cuadro clínico correspondiente al de una reacción anafiléctica, con broncoaspiración, procediendo, como medida de urgencia, a mantener vías aéreas permeables, realizándose laringoscopia y aspirado directo de tráquea, donde se extrajo líquido gástrico. Acto seguido, se procedió a intubar a la paciente y a darle asistencia ventilatoria manual, administrándole, además, adrenalina, sin especificar la dosis, por vía intracanalicular, ya que, según referencia del pediatra mencionado, no fue posible encontrarle a la paciente una vena permeable, porque ésta se encontraba en estado de choque y también por la intervención de la madre de la menor, quien movía constantemente el cuerpo de la niña al percatarse de la gravedad del caso y dificultando el procedimiento de asistencia para la paciente.

Cabe mencionar que se cuenta también con un certificado de autopsia expedido por el Servicio Médico Legal del Tribunal Superior de Justicia, expedido con el número de oficio 17879, del 27 de diciembre de 1993 y constituyéndose en el anfiteatro del Servicio Médico Legal de esta ciudad, los peritos médico-legistas doctor Joaquín Corona Banderas y doctora Mercedes Quiroz Prado, los cuales después de haber efectuado la autopsia concluyeron como causa determinante de la muerte de la menor Mariana Siqueiros Hernández: anoxemia por broncoaspiración secundario a choque anafiléctico. También se cuenta con un álbum fotográfico de recopilación de datos del cuerpo de la menor Mariana Siqueiros Hernández. Como datos más sobresalientes del certificado de autopsia se consideran los siguientes: talla baja para su edad cronológica y acromegalia. En el reconocimiento exterior: cuerpo que presenta costras por varicela así como flictenas con líquido en región genital, salida de líquido por nariz y flictenas en cuello lado frontal y cara lateral izquierda de tórax.

En cuanto a los datos concretos de la autopsia, se encontró congestión meningoencefálica, luz traqueal ocupada por líquido color claro de apariencia similar a la encontrada en el estómago, hidrotórax de 40 cc en hemitórax derecho y de 80 cc en hemitórax izquierdo, pulmones con escasas de Tardieu, hidropericardio de 40 cc, en lecho pulmonar izquierdo se encontró hidrotórax de 300 cc aproximadamente, así como manchas de Tardieu discretas en ambos pulmones; víscera hepática con incontable puntillado hemorrágico, palidez de estómago e intestinos, estómago ocupado con contenido pastoso de aparente procedencia alimentaria en proceso digestivo.

Por lo anteriormente expuesto, se rinden las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

1. El cuadro clínico que presentó la menor Mariana Siqueiros Hernández fue adecuadamente reconocido y establecido por los médicos que la atendieron tanto en la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del IMSS así como en el Servicio de Urgencias Pediátricas en el Hospital General de Zona Número 20 del IMSS.
2. El cuadro clínico referido después de su segundo ingreso al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, del 26 de diciembre de 1993, presenta datos que corresponden al de una reacción anafiléctica secundaria, probablemente, a la administración de medicamentos, la cual, de acuerdo a estudios realizados con base en experiencia propia de unidades médico-hospitalarias de todo el

mundo, puede presentarse en cualquier persona, de cualquier edad y sexo, y con una probabilidad estadística aceptada por la Organización Mundial de la Salud de dos casos presentados entre 3,000.

3. Si se determina responsabilidad médico-legal para el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico pediatra adscrito al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General Regional de Zona Número 20 del IMSS, fundamentándonos en el hecho de que en el primer ingreso al mencionado servicio médico de la menor Mariana Siqueiros Hernández, la cual era enviada por el servicio de consulta de la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del IMSS, y que presentaba un cuadro clínico multisintomático, con ataque al estado general, aparentemente progresivo, y con base en los antecedentes referidos y expuestos anteriormente, se considera que una vez estando en ese servicio, había los elementos suficientes para una valoración más profunda del caso por contarse con el apoyo de laboratorio y gabinete, así como un cuadro amplio de medicamentos. Es nuestro criterio considerar, también, que para la paciente referida hubiera sido conveniente como medida inicial mantenerla en el mencionado servicio en fase de observación para determinar, una vez auxiliándose en laboratorio y gabinete, el diagnóstico con mayor certeza y evaluar, con base en esto, la atención intra o extrahospitalaria (sic).

viii) Por medio del oficio 2331, del 11 de mayo de 1994, el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la integración de la averiguación previa 265/94, solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, la designación de dos profesionistas en materia de medicina, para que emitieran una opinión técnica y determinaran si existió responsabilidad profesional por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico pediatra del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, en la atención médica brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández.

ix) El 30 de mayo de 1994, el órgano investigador recibió un escrito presentado por la señora Guadalupe Hernández García, mediante el cual solicitó copias de todo lo actuado hasta esa fecha, dentro de la averiguación previa 265/94.

x) A través del oficio sin número, del 6 de junio de 1994, suscrito por el doctor Jorge Alvelais Palacios, Director del Centro de Salud Urbano de Tijuana, Baja California, se remitieron dos opiniones médicas. Una de ellas la efectuó el doctor Jorge Alvelais Palacios, quien señaló:

I. Que toda persona dedicada a la profesión médica tiene el deber de dedicar todos sus conocimientos a preservar la vida humana, y que en el caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández, la cual falleció el 26 de diciembre de 1993, secundario a una broncoaspiración producida por un choque anafiláctico, debido a la administración de medicamentos como la penicilina y el metamizol.

II. Quiero hacer constar que la administración de cualquier medicamento capaz de liberar pirógenos en dotoxinas u otra reacción, puede ocasionar el fallecimiento de un paciente, sin que esto pueda redundar en responsabilidad por negligencia o incapacidad tanto del médico o del personal que administre dicho fármaco.

III. Asimismo, el suscrito doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico pediatra adscrito al Servicio de Urgencias de la Clínica 20 del Seguro Social, indicó la administración de dichos medicamentos con la finalidad de aliviar el padecimiento que presentaba la menor Mariana Siqueiros Hernández, toda vez que presentaba un padecimiento que a su criterio requería de administrar penicilina y dipirona para disminuir y/o aliviar la enfermedad de la menor anteriormente mencionada; asimismo, me permito citar que aun efectuando pruebas de posibilidad alérgica a algunos pacientes en diversos casos al administrar medicamentos en pequeñas dosis, no presentan reacciones alérgicas importantes, pero al aumentar la dosis de medicamentos pueden presentar choques anafilácticos u otras complicaciones.

En resumen, considero que la acción efectuada por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico pediatra adscrito al Servicio de Urgencias de la Clínica 20 del Seguro Social no pudo obrar, en ningún momento, deseando que la menor Mariana Siqueiros Hernández falleciera, toda vez que los medicamentos que él administró, son indicados en los casos de enfermedad como la que presentaba la menor Mariana Siqueiros Hernández; que queda debidamente comprobado que desesperadamente realizó maniobras de reanimación a la menor antes citada, deseando que ésta se recuperara del choque anafiláctico que sufrió y que condicionó una broncoaspiración y su fallecimiento (sic).

La opinión médica que realizó el doctor Sergio C. Medina Medina, médico adscrito al Centro de Salud Urbano de Tijuana, Baja California, quien consideró:

[...] que el punto más importante es determinar la causa de la muerte de la niña Mariana Siqueiros Hernández, objeto que ya fue determinado por los médicos legistas y cuyo reporte aparece en el cuerpo del expediente, donde se establece como causa determinante de la muerte: anoxemia por broncoaspiración, ocasionada por reacción anafiláctica, la cual fue ocasionada por aplicación de medicamento.

Ante esta determinación por los médicos legistas oficiales, quiero hacer notar lo que usted ya conoce referente a la aparición de la reacción anafiláctica a los medicamentos, la cual aparece como una eventualidad cuya aparición no podemos determinar cuándo va a ocurrir, sabemos también que esta eventualidad puede ocurrir en personas que se sabe son negativas a antecedentes alérgicos y que, además, la prueba que se realizaba para saber si una persona era alérgica a la penicilina, que consistía en la aplicación de una pequeñísima dosis de dicho medicamento, ya no se lleva a cabo porque, en ocasiones, daba falsos negativos, considerándose, pues, obsoleta esta prueba.

Quiero hacer patente y en forma muy enérgica, que el papel de un médico es luchar contra la enfermedad y la búsqueda de la salud por todos los medios que la ciencia de la medicina ha puesto a nuestro alcance, y en el caso particular del médico pediatra, quien seguramente se recibió de médico general después de cumplir con los estudios que se especifican en dicha carrera y, posteriormente, realizó los estudios para la especialidad que son un mínimo de 10 años de preparación para el ejercicio legal de la especialidad, con la única finalidad, como dije antes, de tratar de hacer el bien por medio de la búsqueda de la salud en un paciente y nunca el daño para el paciente. Desde este punto de vista y con base en lo expuesto, considero que no debe declarársele al doctor

Faustino Ruvalcaba como autor o causante directo del fallecimiento de la niña Mariana Siqueiros Hernández; quien falleció por causa de las reacciones secundarias a la reacción anafiláctica al o a los medicamentos prescritos por dicho facultativo.

Que si bien no aparece en el expediente el diagnóstico presuncional y la prescripción, considero que el médico si realizó el diagnóstico y tratamiento, y que esta falta técnica de no anotarla, pues es eso, únicamente una falta técnico-administrativa que, en ningún momento, cambiaría el curso de dicha reacción anafiláctica con sus secuelas que no son predecibles en ningún caso ni en ningún momento.

Por otra parte, y como antes expresé, después de haber revisado en todo el contenido el expediente que me fue enviado por el agente del Ministerio Público Federal, donde la madre de la fallecida está demandando al doctor Faustino Ruvalcaba por homicidio y demandando una cantidad de dinero, probablemente, para la reparación de la falta como si así pudiera la niña volver a la vida.

En conclusión, se determina que la causa del fallecimiento de la niña fueron las reacciones secundarias a la reacción anafiláctica del o los medicamentos administrados.

Que dicha reacción anafiláctica es una eventualidad impredecible y cuyas consecuencias así también lo son. Que el doctor Faustino Ruvalcaba falló en situaciones técnicas, como lo hacen notar los médicos peritos de la Agencia del Ministerio Público y su servidor, dichas faltas no cambiarían en lo absoluto el curso de la reacción anafiláctica.

Que el doctor Faustino Ruvalcaba, una vez que se dio cuenta del estado de emergencia que presentaba la niña, realizó las maniobras necesarias para mantener la vida de la pacientita, las cuales desgraciadamente no tuvieron resultados satisfactorios como, sin lugar a duda, es lo que pretendía el facultativo (sic).

xi) Por oficio 3898, del 24 de junio de 1994, el licenciado José Ángel Robles Santamaría, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, solicitó al jefe de la Oficina de Exhortos de la Procuraduría General de la República, que recabara la opinión pericial médica de profesionistas de la Academia Nacional de Medicina, a efecto de que determinaran si existió o no responsabilidad profesional por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia.

xii) Mediante el oficio 24395, del 30 de junio de 1994, el Ministerio Público de la Federación del conocimiento solicitó al licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud, que por su conducto enviara el duplicado de la averiguación previa a la Academia Nacional de Medicina, para que se designaran dos medicas con objeto de que determinaran si existió responsabilidad profesional o no por parte del multicitado doctor, en virtud de la contradicción surgida entre las opiniones técnicas de los peritos médicos de la Procuraduría General de la República y los de la Secretaria de Salud.

xiii) A través del oficio 1618, del 5 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Efraín Alonso Gastelum Padilla, entonces Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, se solicitó al licenciado José Ángel Robles

Santamaría, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II en esa localidad, que informara el motivo por el cual a esa fecha no se le habían expedido las copias de la averiguación previa a la señora Guadalupe Hernández García.

xiv) Mediante los oficios 3981 y 4010, del 6 y 7 de julio de 1994, el referido representante social federal informó al Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, que desde el 22 de junio de 1994, fecha en que se hizo cargo de dicha Agencia Investigadora, no había constancia alguna dentro de la indagatoria 265/94, sobre la solicitud de copias formulada por la señora Guadalupe Hernández.

xv) El 1 de agosto de 1994, el fiscal investigador recibió copia del oficio 102/626/719/3232, del 25 de julio de 1994, a través del cual el licenciado Gonzalo Moctezuma Barragán, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, requirió al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que designara a dos médicos adscritos a ese Instituto, a efecto de que emitieran su opinión con relación a la responsabilidad que se investigaba dentro de la indagatoria en cita.

xvi) El 2 de agosto de 1994, la Agencia Investigadora del conocimiento recibió un escrito de la misma fecha, mediante el cual la señora Guadalupe Hernández García solicitó, de nueva cuenta, copias de todo lo actuado dentro de la indagatoria 265/94.

xvii) A través del oficio 4560, del 11 de agosto de 1994, el representante social federal de referencia informó a la señora Guadalupe Hernández García la autorización de las copias solicitadas de la indagatoria en cuestión.

xviii) Por medio del oficio 32034, del 21 de septiembre de 1994, la licenciada Luz María Gloria Cuevas, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de Exhortos de la Procuraduría General de la República, envió al fiscal del conocimiento el original del oficio 091 210/2.3/Coord. de Pediatría, a través del cual se emitió la opinión médica solicitada, la que fue suscrita por los profesionistas Juan Alva Valdez, Pedro Rodríguez Chombo, Guillermo Vera Morales y Carlos Medina Hernández médicos adscritos al Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la cual se desprende lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de analizar los datos clínicos disponibles en el expediente del caso Mariana Siqueiros Hernández, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Si la causa de la muerte fue anoxemia secundaria a broncoaspiración por choque anafiláctico, opinamos lo siguiente: El choque anafiláctico es una entidad que puede presentarse en cualquier persona, a cualquier edad, con o sin antecedentes alérgicos, habiendo recibido o no previamente los medicamentos involucrados,

b) Con los datos clínicos del expediente no se puede descartar la posibilidad de otras entidades que pudieran haber determinado el estado de choque de la paciente, tales como el síndrome de Reye o el "choque séptico" (sic).

xix) En virtud de que los dictámenes médicos del 6 de junio de 1994 fueron emitidos por profesionistas comisionados para ello, como médicos particulares y no como doctores adscritos a la Secretaría de Salud, mediante el oficio 5167, del 11 de octubre de 1994, el Ministerio Público de la Federación solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, que nombrara a dos o más profesionistas en la materia, a efecto de que rindieran un dictamen médico, el cual debería elaborarse en papelería oficial.

xx) Mediante el oficio 2360, del 26 de octubre de 1994, suscrito por el doctor Roberto Escalante Guerrero, entonces jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, se remitieron a esa fiscalía los dos dictámenes médicos mencionados, elaborados con papelería oficial en los mismos términos, es decir, determinando que no existía responsabilidad para el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia.

xxi) El 28 de octubre de 1994, el licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, resolvió la averiguación previa 265/94, de la manera siguiente:

PRIMERO. Se formula proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, por los hechos materia de la presente averiguación, por considerarse que los mismos no son constitutivos de delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y del Acuerdo A/006/92 del ciudadano Procurador General de la República, notifíquese al denunciante señora Guadalupe Hernández García, en forma personal, el proyecto de Consulta que hoy se formula, concediéndole un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación, para que haga las observaciones que estime pertinentes o manifieste su conformidad con el proyecto formulado.

TERCERO. Recibida la manifestación de la denunciante o transcurrido el plazo que se le ha concedido, si no existen observaciones al proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal, remítanse originales de las actuaciones practicadas a nuestra Delegada Estatal, doctora Irma García de Cuevas, solicitándole su autorización definitiva (sic).

xxii) A través del oficio 5395, del 28 de octubre de 1994, el representante social federal del conocimiento notificó a la señora Guadalupe Hernández García el acuerdo de no ejercicio de la acción penal recaído a la averiguación previa 265/94, el cual ésta firmó de recibido en la propia fecha.

xxiii) Mediante el escrito del 9 de noviembre de 1994, la señora Guadalupe Hernández García solicitó copia certificada de la resolución del 28 de octubre de 1994, recaída a la averiguación previa 265/94, al licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, la cual en ningún momento se le proporcionó.

xxiv) El 14 de noviembre de 1994, el órgano investigador del conocimiento determinó que había transcurrido el plazo para que la señora Guadalupe Hernández García realizara las

observaciones que a su derecho correspondiera, respecto a la propuesta de no ejercicio de la acción penal, recaída a la averiguación previa 265/94 y, en virtud de no ejercer tal derecho, se remitió el original de esa averiguación a la Delegada de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Baja California, para que, en ejercicio de sus atribuciones, confirmara o revocara la consulta formulada.

xxv) A través del oficio 1171, del 19 de noviembre de 1994, suscrito por la doctora Irma García de Cuevas, entonces Delegada de la Procuraduría General de la República en el Estado de Baja California, así como por el licenciado Manuel Rosillo Morales, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del Procurador General de la República en esa Entidad Federativa, se comunicó la aprobación de la consulta del no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, la averiguación previa 265/94, fue enviada al archivo.

d) Actuaciones Practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/121/95/BC/2973

i) El 17 de octubre de 1995, la señora Guadalupe Hernández García se comunicó, vía telefónica, con el visitador adjunto encargado del trámite de la presente queja, para preguntar sobre el estado que ésta guardaba. Al respecto, se le informó que su asunto se estaba tratando en mesa de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría General de la República. La quejosa indicó que lo único que deseaba era que la averiguación previa 265/94 fuera recuperada del archivo, a efecto de castigar al responsable de la muerte de su hija, la menor Mariana Siqueiros Hernández.

ii) El 16 de noviembre de 1995, el referido visitador adjunto se comunicó con la señora Guadalupe Hernández García, quien señaló que el licenciado David Valdez Ramos, entonces titular de la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, se negó a proporcionarle copias de la resolución del no ejercicio de la acción penal que recayó a la indagatoria 265/94.

iii) El 19 de enero de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió un dictamen médico sobre la atención brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández, por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia. En el cual señala:

[...] Existió responsabilidad por parte del médico pediatra, Faustino Ruvalcaba Muagula, con motivo de la atención prestada a la menor Mariana Siqueiros Hernández, el 26 de diciembre de 1993, en las instalaciones del Hospital General de Zona Número 20 del IMSS, por:

a) No haber realizado un estudio adecuado del padecimiento presentado por la menor, después de que fue enviada por un médico familiar de la Unidad de Medicina Familiar Número 27 del IMSS.

b) Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que, en su nota médica, no se hace una semiología adecuada de los signos y síntomas encontrados en la exploración física, datos importantes para establecer un diagnóstico y, así, indicar el tratamiento requerido.

c) Además de lo anterior, el hecho de que Mariana fuera enviada por el médico familiar, fue porque consideró que se encontraba en malas condiciones de salud, y era conveniente el requerir de atención especializada para su valoración.

d) Sin embargo, el doctor Ruvalcaba (médico pediatra) minimizó los signos y síntomas referidos por el médico familiar, limitándose a indicar la aplicación de medicamentos, sin haber establecido un diagnóstico y sin anotar qué tipo de medicamentos ni las dosis.

e) Lo anterior condicionó la presencia de reacciones adversas en la paciente: "choque anafiláctico", ya que dichos medicamentos fueron indicados sin haber investigado los antecedentes de la paciente, ni haberla mantenido en observación después de la aplicación de éstos, a sabiendas que los medicamentos administrados (penicilina y dipirona, a decir del mismo médico) pueden causar este tipo de reacciones.

f) Por lo que se establece que existió una inadecuada atención médica, así como una precipitación por parte del médico, al enviar a su casa a la paciente, sin haber diagnosticado su padecimiento y no haberla mantenido en observación para valorar su evolución, así como la presencia de las manifestaciones que pudieran presentarse después de la aplicación de los medicamentos, con lo que se hubiera dado un tratamiento oportuno de las complicaciones, además de que se hubiera estudiado en forma integral a la paciente mediante estudios de laboratorio y gabinete, para determinar el diagnóstico del padecimiento por el cual fue enviada.

g) Además de lo anterior, dicho galeno no elabora una nota médica donde determine los hallazgos clínicos encontrados en la paciente, cuando fue llevada nuevamente con motivo de la complicación presentada (anafilaxia), así como el diagnóstico y las medidas utilizadas para su tratamiento.

h) Lo anterior, con base en la norma técnica número 52, de la Secretaria de Salud, para la elaboración, integración y/o uso del expediente clínico.

i) Por lo que se pone en duda que el manejo proporcionado por dicho médico, en esta ocasión, haya sido el adecuado, ya que a pesar de que este evento (choque anafiláctico) puede ser mortal, el establecer una terapia adecuada y oportuna mejora el pronóstico y las posibilidades de sobrevivencia. Lo que se corrobora por el hecho de que al haberse tardado 20 minutos en intubar, así como permeabilizar una vena, denota la falta de oportunidad en el tratamiento.

[...] Por lo tanto, de acuerdo a los datos obtenidos del expediente, se deduce que la menor Mariana Siqueiros Hernández falleció a consecuencia del choque anafiláctico, ocasionado por la indicación y administración negligente de medicamentos y por la deficiente atención prestada para tratar este evento y sus complicaciones (obstrucción de vías aéreas superiores y edema agudo pulmonar), por parte del doctor Ruvalcaba (sic).

En la ampliación de este dictamen médico, realizada el 3 de julio de 1996, se llegó al resultado siguiente: "Por tal virtud se concluye que si existió responsabilidad médica de dicho profesionista" (sic).

iv) El 19 de abril de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite de la presente queja, estableció comunicación telefónica con la señora Guadalupe Hernández García, a fin de informarle que se formularía una propuesta de conciliación con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, mediante la cual se solicitaría que fuera recuperada del archivo la averiguación previa de referencia y, a la vez, se convocara a una junta de peritos médicos de las diversas dependencias involucradas como lo son la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, la Academia Nacional de Medicina, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y esta Comisión Nacional. En dicha comunicación, la señora Hernández García manifestó que el agente del Ministerio Público de la Federación no le había proporcionado copias de la resolución del no ejercicio de la acción penal recaída a la indagatoria, a pesar de haberlas solicitado por escrito, situación que la dejó en estado de indefensión al ignorar la motivación y fundamentación de la determinación, estando así imposibilitada para contestar en tiempo la inconformidad respectiva, vulnerando con ello su derecho de petición.

v) En las diversas reuniones de trabajo sostenidas, de octubre de 1995 a mayo de 1996, entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se planteó el porqué fue aprobada la consulta de no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 265/94, radicada en la Mesa II, de la Agencia investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, a pesar de que en el primer dictamen médico emitido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República se determinó la existencia de responsabilidad médica profesional del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la atención de la menor Mariana Siqueiros Hernández, además de que no se justificaba el hecho de que el representante social federal del conocimiento hubiese solicitado otras opiniones médicas.

Asimismo, se hizo patente el hecho de que la quejosa no pudo inconformarse en contra de la propia resolución de no ejercicio de la acción penal recaída a dicha indagatoria, debido a que el fiscal no dio respuesta a la petición que ésta le hizo, relacionada con el otorgamiento de copias de la misma, dejándola en estado de indefensión respecto a las conclusiones a que llegó el Ministerio Público de la Federación en su determinación.

Por lo anterior, en las mesas de trabajo se solicitó que dicha averiguación previa fuera recuperada del archivo para su prosecución y perfeccionamiento. Así, también se solicitó la realización de una junta de peritos médicos de la Academia Nacional de Medicina, de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Salud, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de esta Comisión Nacional, a efecto de que se determinara si existió o no responsabilidad profesional por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía y, una vez efectuado el debate médico, se compilara en un dictamen conjunto emitido por el personal médico participante para anexarlo a la averiguación previa de mérito, a fin de que ésta se determinara conforme a Derecho. Sobre el particular, la autoridad dio respuesta en sentido negativo y mediante el oficio 3048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 17 de junio de 1996, argumentó lo siguiente:

Por instrucciones de la Contraloría Interna, María Leticia de Anda Munguia, me refiero a las propuestas de conciliación que se han comentado en brigadas de trabajo contenidas en el expediente CNDH/121/95/BC/2973 y... en las que se propone sacar del archivo las averiguaciones previas 265/94 y... a efecto de que una vez de que se realicen unos peritajes y, analizados éstos, se vuelva a dictar resolución en las mismas.

[...]

Es facultad exclusiva del titular de esta dependencia el que resuelva lo conducente sobre la reapertura del expediente de la averiguación previa 265/94, que corresponde a la Delegación Estatal en Baja California. El C. Procurador, acordó en este caso, y en otros similares, no sacar del archivo las indagatorias resueltas en las que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

Estudiadas sus propuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 constitucional, 21 de la Ley de Amparo, 133 del Código Federal de Procedimientos Penales y la circular A-06/93, del C. Procurador General de la República, y toda vez que los quejosos no hicieron valer sus derechos oportunamente, se resuelve que no es procedente aceptar las propuestas de conciliación planteadas por usted, ya que, además, se violaría el principio jurídico de definitividad (sic).

vi) E1 3 de julio de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizó una ampliación del dictamen médico emitido el 19 de enero de 1996, precisando lo siguiente:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido el 19 de enero de 1996.

En cuanto a los dictámenes emitidos por diferentes médicos, con relación a la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba, se observa lo siguiente:

El doctor Sergio Medina Medina, en su dictamen del 6 de junio de 1994, entre otras cosas refiere:

[...] Que si bien no aparece en el expediente el diagnóstico presuncional y la prescripción, considero que el médico si realizó el diagnóstico y el tratamiento, y que esta falla técnica administrativa que en ningún momento cambiaría el curso de dicha reacción anafiláctica con sus secuelas que no son predecibles en ningún caso ni en ningún momento.

[...] Que el doctor Faustino Ruvalcaba falló en situaciones técnicas como lo hacen notar los médicos peritos de la Agencia del Ministerio y su servidor, dichas faltas no cambiarían en lo absoluto el curso de la reacción anafiláctica.

Que el doctor Faustino Ruvalcaba, una vez que se dio cuenta del estado de emergencia que presentaba la niña, realizó las maniobras necesarias para mantener la vida de la pacientita, las cuales desgraciadamente no tuvieron resultados satisfactorios como, sin lugar a duda, es lo que pretendía el facultativo.

Como se observa, el médico que realizó dicho dictamen, al igual que el doctor Ruvalcaba, desconoce el contenido de la norma técnica número 52, para la elaboración, integración y uso del expediente clínico, o si la conoce, no la considera importante, a pesar de que el expediente clínico, con el propósito médico legal y administrativo, permite utilizar la información relativa al usuario como instrumento de apoyo cuando sea requerido por la autoridad judicial o administrativa para llevar a cabo acciones relacionadas con el usuario, el personal y la unidad de salud.

Por lo tanto, el expediente clínico constituye el fundamento esencial en la actuación del médico, siendo el único documento médico-legal que sustenta su actuación y, por consiguiente, permite su análisis.

Por lo anterior, es inconcebible que el citado galeno se atreva a decir que el hecho de que no aparezca en el expediente el diagnóstico presuncional y la prescripción es una falla técnica administrativa que, en ningún momento, cambiara el curso de la reacción anafiláctica presentada por la paciente.

Al respecto, se puede expresar lo siguiente:

- 1) Al faltar la nota médica donde se establezca el diagnóstico, se infiere que el médico no realizó el interrogatorio y la exploración física correspondientes a la paciente para obtenerlo.
- 2) Por lo tanto, la prescripción de medicamentos sin un diagnóstico, carece de la fundamentación técnico-científica, que debe tener un médico para realizarla.
- 3) Por lo anterior, existieron posibilidades de haber evitado la reacción anafiláctica presentada por la paciente, si se hubieran realizado los procedimientos normativos ya mencionados que fundamentaran su actuación.
- 4) Por lo que al carecer de ellos, no existen elementos para determinar que el doctor Ruvalcaba realizó un diagnóstico y que, por lo tanto, el tratamiento indicado estaba sustentado por éste.
- 5) Con lo que se establece que la reacción anafiláctica presentada por la paciente fue una consecuencia de la indicación y aplicación de medicamentos sin fundamentación clínica.
- 6) Ahora bien, con relación al dicho del doctor Medina, en el sentido de que el doctor Ruvalcaba realizó las maniobras necesarias para mantener la vida de la pacientita, surgiría la siguiente pregunta: ¿cuáles maniobras?

Lo anterior, con base en que en el expediente clínico en ningún momento se señala el tratamiento establecido a la paciente, ni el diagnóstico que lo fundamentara, de lo que se deduce que el doctor Medina se está basando en las declaraciones rendidas por el doctor Ruvalcaba ante una autoridad, en la cual resulta evidente que el citado médico no iba a decir alguna información en contra de su actuación.

Además de lo anterior, el expediente clínico es la única fuente de información fidedigna del momento histórico de los hechos y mediante su análisis es como se puede comprobar cualquier acto u omisión en la actuación del médico.

Y que, por lo tanto, al faltar éste, la aseveración del médico carece de fundamento.

Lo anterior, también se puede encuadrar en lo manifestado por el doctor Jorge Alvelais en su dictamen del 6 de junio, al aseverar que: "...queda debidamente comprobado que desesperadamente realizó maniobras de reanimación..."

En cuanto a la opinión rendida por el ISSSTE, el 17 de agosto de 1994, se extrae lo siguiente:

a) Si la causa de la muerte fue anoxemia secundaria broncoaspiración por choque anafiláctico, opinamos lo siguiente: el choque anafiláctico es una entidad que puede presentarse en cualquier persona, a cualquier edad, con o sin antecedentes alérgicos, habiendo recibido o no previamente los medicamentos involucrados.

b) Con los datos clínicos del expediente no se puede descartar la posibilidad de otras entidades que pudieran haber determinado el estado de choque de la paciente, tales como el síndrome de Reye o el "choque séptico".

Como se observa, dicha opinión resulta vaga, dejando entrever la posibilidad de la existencia de alguna otra patología que pudiera haber determinado la muerte de la menor y que, por lo tanto, no aporta elementos técnico-científicos para descartar o establecer si existió responsabilidad profesional en el manejo proporcionado a la paciente...

Por tal virtud, se concluye que si existió responsabilidad profesional en el manejo proporcionado a la paciente (sic).

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender el presente caso, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a los Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó un informe relacionado con los actos constitutivos del mismo, así como diversa documentación sobre los hechos. Los pedimentos fueron los siguientes:

i) Mediante el oficio 15777, del 1 de junio de 1995, se solicitó al licenciado José de Jesús Diez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico de la atención médica brindada a la menor Mariana Siqueiros Hernández, en el Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California.

A través del oficio 35.12/6772, del 8 de junio de 1995, dicha autoridad informo a esta Comisión Nacional que respecto a la actuación negligente del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, en la atención médica brindada a la menor citada, ésta quedó subsanada en la tramitación de la queja interpuesta el 4 de enero de 1994, por la señora Guadalupe Hernández García ante esta Comisión Nacional, la cual fue radicada con el expediente CNDH/121/94/BC/001 y resuelta durante su trámite, vía conciliación, en mesas de trabajo realizadas entre servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, siendo la quejosa indemnizada con la cantidad de \$44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

ii) Mediante el oficio 15776, del 1 de junio de 1995, se solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como copia certificada, legible y completa de la averiguación previa 265/94, iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California.

Por conducto del oficio 3180/95 D.G.S., del 15 de junio de 1995, recibido en esta Comisión Nacional el 16 del mes y año citados, las autoridades de la Procuraduría General de la República remitieron el informe rendido por el licenciado José Aarón López Gaxiola, entonces agente investigador del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, así como copia de la averiguación previa 265/94, iniciada el 8 de febrero de 1994, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio, incluyendo actuaciones hasta el 21 de noviembre de 1994, destacándose la determinación del no ejercicio de la acción penal y su envío al archivo.

iii) El 16 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional recibió de la quejosa algunas precisiones sobre su inconformidad. Éstas las hizo consistir en que el representante social federal del conocimiento le negó copias de la resolución de no ejercicio de la acción penal recaída a la averiguación previa 265/94, a pesar de solicitarlas por escrito el 9 de noviembre de 1994, no recibiendo contestación alguna, por lo que consideró que la dejó en estado de indefensión, toda vez que ignoró el motivo y fundamento que sustentaron la determinación del fiscal investigador.

iv) El 19 de enero de 1996, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen médico relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, en el cual indicaron que con esos elementos resultaba posible establecer que efectivamente existió responsabilidad médica por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, en la atención brindada el 26 de diciembre de 1993 a la menor Mariana Siqueiros Hernández.

v) Atento a lo anterior, a través de reuniones de trabajo celebradas en el periodo comprendido de octubre de 1995 a mayo de 1996, entre abogados de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, se planteó la posibilidad de que la averiguación previa 265/94 fuera retirada del archivo. Además, se consideró llevar a cabo una reunión de peritos médicos de esa Procuraduría, de la Secretaría de

Salud, de la Academia Nacional de Medicina, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de esta Comisión Nacional, a efecto de dirimir la controversia médica y, en consecuencia, estar en posibilidad de resolver si existió o no responsabilidad profesional. Con base en lo anterior, este Organismo Nacional tendría los elementos necesarios para corroborar si la averiguación previa respectiva se había determinado conforme a Derecho. Esta propuesta en ningún momento logró formalizarse; no obstante, la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República dio respuesta en sentido negativo mediante el diverso 3048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, recibido en este Organismo Nacional el 17 del mes y año citados, argumentando que de aceptarse las propuestas "se violaría el principio jurídico de definitividad".

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de la señora Guadalupe Hernández García, presentado el 9 de febrero de 1995, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y recibido en este Organismo Nacional, el 18 de mayo de 1995.
2. El oficio 35.12/6772, del 8 de junio de 1995, mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.
3. El oficio 3180/95 D.G.S., del 15 de junio de 1995, a través del cual la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
4. La copia de la averiguación previa 5032/AM/93, iniciada el 27 de diciembre de 1993 por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", Municipio de Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones:
 - a) El acuerdo de inicio de la indagatoria del 27 de diciembre de 1993.
 - b) La fe del cadáver de la menor Mariana Siqueiros Hernández, del mismo 27 de diciembre.
 - c) La fe del certificado de defunción de la agraviada de idéntica fecha.
 - d) El oficio 17879, del 27 de diciembre de 1993, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Peritos Médicos Legistas el certificado de autopsia.
 - e) El certificado de autopsia de la menor Mariana Siqueiros Hernández, del 28 de diciembre de 1993.
 - f) La declaración ministerial del 27 de diciembre de 1993, rendida por la señora Guadalupe Hernández García, madre de la menor fallecida, en su calidad de testigo de identidad.

g) El oficio sin número ni fecha, mediante el cual el apoderado y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común de "La Mesa", Tijuana, Baja California, que se remitieran las actuaciones de la averiguación previa 5032/AM/93 al representante social federal de la jurisdicción, por tratarse de un asunto de su competencia.

h) La declaración ministerial del 13 de enero de 1994, rendida por el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico del Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California.

i) El parte informativo de la Policía Judicial del Estado, del 18 de enero de 1994.

j) E1 expediente médico-clínico de la agraviada, integrado en el IMSS.

k) El oficio 950, del 1 de febrero de 1994, a través del cual el fiscal investigador del Fuero Común remitió, por incompetencia, la indagatoria 5032/AM/93, al representante social del fuero federal.

5. La copia de la averiguación previa 265/94, iniciada el 8 de febrero de 1994, en la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Tijuana, Baja California, en la que constan las siguientes actuaciones:

a) La declaración ministerial del 7 de febrero de 1994, rendida por la señora Guadalupe Hernández García, madre de la agraviada.

b) El acuerdo de inicio de la indagatoria 265/94, del 8 de febrero de 1994.

c) El oficio 322, del 8 de febrero de 1994, mediante el cual se requirió la comparecencia del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia.

d) La declaración ministerial del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, del 10 de febrero de 1994.

e) El oficio 716, del 8 de marzo de 1994, mediante el cual se solicitó a los peritos médicos oficiales, adscritos a la Procuraduría General de la República, su opinión técnica sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia.

f) El oficio 1026/94, del 26 de abril de 1994, a través del cual la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República rindió el dictamen médico solicitado, concluyendo que si hubo responsabilidad del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia.

g) El oficio 2331, del 11 de mayo de 1994, mediante el cual se solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, la designación de dos profesionistas, a efecto de que emitieran su opinión médica sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia.

- h) El escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 30 de mayo de 1994, por el que solicitó al representante social de la federación, copias de la averiguación previa 265/94.
- i) El oficio sin número, del 6 de junio de 1994, suscrito por el doctor Jorge Alvelais Palacios, por el que remitió los dos dictámenes médicos solicitados a la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, los cuales coincidieron al señalar que no existió responsabilidad por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.
- j) El oficio 3898, del 24 de junio de 1994, mediante el cual se solicitó al jefe de la Oficina de Exhortas de la Procuraduría General de la República que requiriera a la Academia Nacional de Medicina la opinión médica de dos profesionistas sobre la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.
- k) El oficio 24395, del 30 de junio de 1994, a través del cual se solicitó a la Secretaria de Salud la designación de dos profesionistas, a efecto de que emitieran su opinión médica sobre la existencia o no de responsabilidad por parte del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía.
- l) El oficio 1618, del 5 de julio de 1994, mediante el cual el Subdelegado de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, solicitó un informe sobre el motivo por el que no se le habían proporcionado copias de la averiguación previa 265/94 a la señora Guadalupe Hernández García.
- m) Los oficios 3981 y 4010, del 6 y 7 de julio de 1994, por los cuales el Subdelegado de la Procuraduría General de la República, en Tijuana, Baja California, rindió el informe requerido.
- n) El oficio 102/626/719/3232, del 25 de julio de 1994, mediante el cual la Secretaria de Salud requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la designación de dos profesionistas médicos, a efecto de que emitieran su opinión sobre la responsabilidad que se investigaba.
- ñ) El escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 2 de agosto de 1994, a través del cual solicitó copias de la indagatoria 265/94.
- o) El oficio 4560, del 11 de agosto de 1994, dirigido a la señora Guadalupe Hernández García, por el que se le informó que se autorizaban las copias de la indagatoria en cuestión.
- p) El oficio 32034, del 21 de septiembre de 1994, a través del cual la Oficina de Exhortas de la Procuraduría General de la República remitió al fiscal del conocimiento la opinión médica solicitada a la Secretaría de Salud.
- q) El oficio 5167, del 11 de octubre de 1994, con el que se solicitó al jefe de la Jurisdicción Sanitaria en Tijuana, Baja California, que se emitieran nuevamente los dictámenes médicos remitidos por esa dependencia el 6 de junio de 1994, toda vez que éstos fueron realizados en papelería no oficial.

r) El oficio 2360, del 26 de octubre de 1994, a través del cual fueron remitidos los dos dictámenes médicos con las formalidades requeridas.

s) El acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal, del 28 de octubre de 1994, recaído en la averiguación 265/94.

t) El oficio 5395, del 28 de octubre de 1994, mediante el que se le notificó a la señora Guadalupe Hernández García el acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal recaído en la averiguación previa 265/94.

u) El fax del 9 de noviembre de 1994, a través del cual la señora Guadalupe Hernández García solicitó al fiscal investigador una copia certificada de la resolución recaída en la averiguación previa 265/94.

v) El oficio 1171, del 19 de noviembre de 1994, signado por los entonces Delegada Estatal y agente del Ministerio Público de la Federación auxiliar, ambos de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Baja California, mediante el cual se aprobó la consulta del no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa 265/94.

6. Las actas circunstanciadas, del 17 de octubre y 16 de noviembre de 1995, levantadas con motivo de las comunicaciones telefónicas sostenidas entre la señora Guadalupe Hernández García y el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, encargado del trámite de la queja.

7. El dictamen médico del 19 de enero de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con relación a la queja.

8. El acta circunstanciada del 19 de abril de 1996, en la cual se asienta la comunicación telefónica establecida con la señora Guadalupe Hernández García, para informarle sobre la propuesta de conciliación que se formularía a la Procuraduría General de la República.

9. El oficio 3048/96 D.G.S., del 12 de junio de 1996, mediante el cual la Procuraduría General de la República se negó a aceptar la propuesta de conciliación realizada por esta Comisión Nacional.

10. La ampliación del dictamen médico, del 3 de julio de 1996, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

VI. OBSERVACIONES

El presente capítulo se divide en dos apartados, correspondientes a cada una de las autoridades que intervinieron en los hechos:

A. Por lo que respecta a la parte de la queja donde se señala al Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad presuntamente responsable de violaciones a los Derechos

Humanos, en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández, cabe precisar que la misma fue tramitada en este Organismo Nacional con el expediente CNDH/121/94/BC/001, resolviéndose el 26 de septiembre de 1994, mediante conciliación con los servidores públicos de dicho Instituto y, concluyéndose en definitiva, una vez que se le entregó como indemnización a la señora Guadalupe Hernández García, la cantidad de \$44,588.40 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de apoyo solidario.

B. Por lo que se refiere a la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observó que existe incompatibilidad entre las opiniones médicas que se solicitaron previamente a la determinación de la averiguación previa 265/94, lo que puede redundar en violaciones a los Derechos Humanos de la menor Mariana Siqueiros Hernández, consistentes en dilación en la procuración de justicia, por las consideraciones siguientes:

a) E18 de febrero de 1994, el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II, en Tijuana, Baja California, inició la indagatoria 265/94, en contra de quien resultara responsable por el delito de homicidio, en virtud de la denuncia presentada por la señora Guadalupe Hernández García, realizando diversas diligencias, para la integración de la misma.

Durante el trámite de dicha averiguación previa, el fiscal investigador contó en un principio con elementos suficientes para poder ejercitar acción penal, con base en el dictamen médico emitido el 26 de abril de 1994, por el perito oficial de la Procuraduría General de la República, en el cual se precisó que: "[...] Si se determina responsabilidad médico-legal para el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia..." Sin embargo, mediante el oficio 2331, del 11 de mayo de 1994, el licenciado Ali Reybel Arista Chávez, entonces representante social federal, solicitó otra opinión relacionada con los hechos, la cual una vez emitida por médicos designados por el Centro de Salud Urbano de Tijuana, Baja California, de la entonces Secretaria de Salubridad y Asistencia, implicó una contradicción, debido al sentido de su conclusión. Atento a ello, resultó necesario requerir una tercera opinión médica, emitida por doctores de la Coordinación de Pediatría del Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se determinó que: "Si la causa de la muerte fue anoxemia secundaria a broncoaspiración por choque anafiláctico... es una entidad que puede presentarse en cualquier persona a cualquier edad, con o sin antecedentes alérgicos, habiendo recibido o no previamente los medicamentos involucrados". Empero, en dicha opinión no se realizó indicación alguna sobre la posible responsabilidad del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En atención a que nos encontramos ante un hecho grave, como es la pérdida de una vida humana, y con el propósito de contar con mayores elementos que pudieran dirimir la confusión generada por las opiniones médicas encontradas, a través de mesas de trabajo, celebradas de octubre de 1995 a mayo de 1996, con servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de este Organismo Nacional, se solicitó que la averiguación previa 265/94 fuera retirada del archivo, con objeto de que se convocara a una reunión de peritos médicos de esa Procuraduría, de la Secretaria de Salud, de la Academia Nacional de Medicina, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para proceder a llevar a cabo un debate médico y, de tal manera, obtener un único dictamen relacionado con la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía en la atención de la menor Mariana Siqueiros Hernández, que permitiera al órgano investigador determinar conforme a Derecho la indagatoria de mérito.

Lo anterior, con base en que el dictamen médico emitido el 26 de abril de 1994, por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyó que si se determinaba responsabilidad profesional del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, por causa de la deficiente atención que brindó a la menor Mariana Siqueiros Hernández, el 26 de diciembre de 1993, en el Hospital General de Zona Número 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tijuana, Baja California. Conclusión confirmada con el dictamen emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 19 de enero de 1996, así como en la ampliación del mismo, del 3 de julio de 1996.

No obstante, la propuesta referida no fue aceptada por la Procuraduría General de la República, argumentando que "se violaría el principio jurídico de definitividad".

b) Sobre los dictámenes periciales cabe precisar que si bien es cierto que en el Código Federal de Procedimientos Penales no existe disposición expresa que prohíba al Ministerio Público de la Federación solicitar diversas opiniones médicas dentro del procedimiento de integración de la averiguación previa, también lo es que la solicitud realizada por el órgano Investigador para contar, en el caso, con una segunda opinión relacionada con la actuación del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, sirvió para sustentar el acuerdo dictado por la Representación Social Federal sobre el no ejercicio de la acción penal por los hechos cometidos en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

Además, debe tenerse presente que la Procuraduría General de la República se erige como una institución de buena fe, por tanto, ante la controversia y duda generada por los dictámenes periciales, esta Comisión Nacional estima procedente que se retire del archivo la averiguación previa 265/94, pues se está en presencia de un hecho que implicó la pérdida de una vida, concibiendo a ésta como la base y fundamento de cualquier otro derecho individual y, por tanto, el valor más preciado del ser humano. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la autoridad competente para resolver sobre la existencia o no de la responsabilidad penal atribuida al multicitado médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá ser, en todo caso, el órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

Artículo 4o. Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el Tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal

de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Con esta premisa, la autoridad encargada de la Procuración de Justicia actuaría con un respeto irrestricto de las garantías individuales de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, su proceder se encauzaría conforme a lo dispuesto, en ese entonces, por el artículo 21, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, en el cual, a la letra, se disponía:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Además, es aplicable también el contenido del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el cual se establecía:

Artículo 26. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo a sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

En razón de ello, la Procuraduría General de la República asumiría plenamente su función constitucional de procuración de justicia y, por tanto, dejaría a cargo de la autoridad judicial competente la valoración de fondo del asunto, para que esta última resuelva, en su caso, sobre la probable responsabilidad del doctor Faustino Ruvalcaba Munguía, por los hechos cometidos en agravio de la menor Mariana Siqueiros Hernández.

En efecto, éste es el espíritu que debe influir en la actuación y la naturaleza jurídica del Ministerio Público, así como las funciones que tiene encomendadas, pues su creación ha sido concebida como una de las mayores garantías de imparcialidad en un proceso. Es por ello, precisamente, que sólo a esa Institución corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal. Empero, dicha exclusividad no debe implicar arbitrariedad sino, por el contrario, su labor debe estar guiada siempre por la búsqueda de la verdad histórica. Tampoco puede asumir funciones que corresponden legalmente a la autoridad judicial. De tal manera que, en caso de duda, como en el asunto que nos ocupa, debe ser el juez quien invariablemente decida la controversia. Ciertamente, los límites entre la actividad correspondiente al Ministerio Público y al Poder Judicial resultan, en ocasiones, difíciles de delimitarse. En dicha hipótesis, el sistema jurídico mexicano ha adoptado el criterio de la resolución de controversias por parte del Poder Judicial. En consecuencia, al juez le corresponde, por disposición expresa de la Constitución General de la República, resolver el presente litigio, lo cual no podrá llevarse a cabo, en tanto no se retire del archivo la averiguación previa 265/94.

c) Ahora bien, es necesario señalar que, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el archivo definitivo de la averiguación previa de mérito propuesta por la representante social federal, confirmada por el agente del Ministerio Público de la Federación, auxiliar del Procurador General de la República y por la Delegada Estatal de

esa Dependencia, en el Estado de Baja California no puede ni debe tener efectos definitivos, por las siguientes razones:

- Se propiciaría administrativamente la impunidad.

Efectivamente, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público de la Federación se vería impedido, por una determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional. En el presente caso, el peritaje rendido por los especialistas de este Organismo Nacional defensor de Derechos Humanos se presenta como un nuevo indicio posterior a la determinación del no ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el único parámetro temporal que puede incidir en el ejercicio de la acción penal es, precisamente, el término de la prescripción del delito investigado, de conformidad con los artículos 100 al 115 del Código Penal en Materia Federal. Por ello, para este Organismo Nacional, la comisión de un delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no prescriba, ni se actualice alguna otra causa de extinción de la acción penal. Por tanto, resulta inadmisibles que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la misma, más aún cuando existen elementos supervenientes o la práctica de diligencias complementarias que, como en este caso, justifican la reapertura de la indagatoria.

Así las cosas, la ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto que la sentencia absolutoria ejecutoria, lo que implicaría que el Ministerio Público de la Federación estaría asumiendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, en la cual puede considerarse que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero, en ningún caso, determinar definitivamente que no habrán de reunirse cuando aún faltan diligencias por practicar.

- El principio de definitividad no resulta del todo aplicable en la fase de averiguación previa en el procedimiento penal.

El único argumento que sustentaría la postura de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la situación de quien se sabe sujeto a una investigación. Sin embargo, cabe señalar al respecto que a nadie asiste el derecho a no ser investigado y a la impunidad ya que, en contraparte, siempre se encontrará el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio. Por ello, es indiscutible el derecho de que goza todo individuo a que se le procure y administre justicia de manera pronta y eficiente, así como el legítimo interés de la sociedad por combatir la impunidad.

Por lo anterior, resulta conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo 20. del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 2o. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del dolo;

[...]

Asimismo, el artículo 137 del citado ordenamiento señala:

Artículo 137. El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

[...]

Cabe resaltar la trascendencia e importancia de dicha determinación ministerial el ejercicio o no de la acción penal, ésta se refleja en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, que fue concretada en los términos siguientes: "[...] Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley [...]".

Al respecto, también debe considerarse el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmado el 28 de abril de 1996, en la ciudad de México, que en su punto decimoséptimo consigna que en tanto una ley secundaria no reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 constitucional, las Comisiones protectoras de Derechos Humanos seguirán conociendo de quejas formuladas contra las mismas.

Consecuentemente, a partir del momento en que la Procuraduría General de la República se comprometió en tal sentido, no resulta válido el argumento relativo al "principio de definitividad".

Por los razonamientos expuestos, resulta jurídicamente inaceptable el carácter de definitivo que se le pretende otorgar a la determinación recaída a la averiguación previa 265/94 y, por tanto, la misma bien puede ser rescatada del archivo y proceder a su debida integración, en tanto la acción penal que se pudiera ejercer derivada del hecho ilícito no se encuentre prescrita. Además, el Ministerio Público de la Federación como órgano de buena fe, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, no puede, ni debe, dejar en la impunidad conductas probablemente constitutivas de delito, más aún cuando aparecen algunos otros elementos que pudieran acreditar los requisitos

señalados en el artículo 16 de la Carta Magna. En tal caso, su obligación consiste en agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

Sobre el particular, este Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos cuenta con diversos precedentes, como los contenidos en las Recomendaciones 68/96, relativa al caso de los señores Isidro Jiménez Reyes y otros, y la 104/96, sobre el caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez.

C) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, el 9 de noviembre de 1994, la señora Guadalupe Hernández García solicitó al licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal, del 28 de octubre de 1994, recaída en la averiguación previa 265/94. Sin embargo, el órgano investigador federal no dio respuesta a su petición, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 80., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece: "[...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Por lo que respecta al breve término que señala el precepto transcrito, cabe mencionar el siguiente criterio jurisprudencial:

Atento a lo dispuesto en el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional. De los términos de esta tesis no se desprende que deberán pasar más de cuatro meses sin contestar una petición para que se considere trasgredido el artículo 80. de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que esté concebido el repetido precepto.

(Tesis Jurisprudencial número 489, Apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación).

Asimismo, es conveniente señalar que la actitud asumida por el agente del Ministerio Público de la Federación contravino lo dispuesto por el entonces artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el cual se establecía:

Artículo 32. El Ministerio Público Federal o la Policía Judicial Federal sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento; o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias por el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

Igualmente, la conducta del mencionado agente del Ministerio Público Federal fue contraria a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se prevé:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que el agente del Ministerio Público Federal que integró la averiguación previa 265/94, con el dictamen del 26 de abril de 1994, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la propia Procuraduría General de la República, contaba con elementos suficientes para decidir acerca del ejercicio de la acción penal, en consecuencia, su proceder debió encaminarse a la consignación del expediente ante el juez competente, para que éste, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procediera a determinar si el doctor Faustino Ruvalcaba Munguia había incurrido en una conducta tipificada en la ley penal como delito.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional formula las siguientes:

VII. CONCLUSIONES

1. La actuación del Ministerio Público de la Federación, en la integración de la averiguación previa 265/94, derivó en una contradicción pericial al solicitar otras opiniones médicas que se emitieron en sentido diferente a la formulada por los peritos de la propia Procuraduría General de la República (evidencia 5), lo cual originó que las circunstancias en que perdió la vida la agraviada Mariana Siqueiros Hernández, no fueran debidamente precisadas o aclaradas por el órgano encargado de la procuración de justicia (evidencias 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

2. El órgano investigador, sustentándose en dictámenes médicos contradictorios a la opinión oficial, determinó el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 265/94, la cual se remitió al archivo (evidencia 5).

3. La Procuraduría General de la República no aceptó la sugerencia de este Organismo Nacional, en el sentido de que fuera recuperada del archivo la averiguación previa 265/94, ni aceptó la solicitud para que se convocara a una reunión de peritos médicos de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Salud, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Academia Nacional de Medicina y de esta Comisión Nacional, con el propósito de que emitieran una opinión colegiada para estar en posibilidad de valorar si existían elementos suficientes que

hicieran probable la responsabilidad profesional del doctor Faustino Ruvalcaba Munguia, en la atención que le brindó a la menor Mariana Siqueiros Hernández (evidencia 9).

4. El licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, incurrió probablemente en responsabilidad al no otorgarle a la señora Guadalupe Menéndez García la copia certificada de la resolución de no ejercicio de la acción penal recaída en la averiguación previa 265/94, dejándola, por tal motivo, en estado de indefensión, respecto de la motivación y fundamentación con que ese órgano investigador emitió su determinación. Efectivamente, dicha copia resultaba fundamental para que la denunciante pudiera allegarse de elementos que le permitieran objetar la propuesta de archivo. Por tanto, el fiscal investigador con su actuación probablemente violó el derecho de petición de la quejosa y, con ello, se apartó de los principios de legalidad, eficiencia, imparcialidad y diligencia que debe observar todo servidor público en el ejercicio del cargo que le ha sido conferido (evidencias 3 y 5).

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se revoque la determinación del no ejercicio de la acción penal, dictada dentro de la indagatoria 265/94, y sea ésta recuperada del archivo, a fin de que contar con otras opiniones colegiadas para determinar su debida integración conforme a Derecho y, en su caso, su consignación.

SEGUNDA. Enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que el órgano de control interno competente inicie un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad en que incurrió el licenciado David Valdez Ramos, entonces agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa 11 de la Procuraduría General de la República en Tijuana, Baja California, por omitir dar respuesta al escrito de la señora Guadalupe Hernández García, del 9 de noviembre de 1994, mediante el cual solicitó copia certificada de la resolución del 28 de octubre de 1994, relativa al no ejercicio de la acción penal en la indagatoria 265/94.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, señor Procurador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional